



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2014-659

Bogotá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. AVOCAR conocimiento del presente proceso Divisorio.

2. De la revisión del expediente el Juzgado se percata que se cometió un yerro insalvable en el auto de 20 de agosto de 2019 (folio 135), ya que si bien se autorizó a las partes para que de común acuerdo presentaran el avalúo del inmueble (folio 131), tal hecho no se cumplió ya que el avalúo que reposa a folio (133) solo fue presentado por el apoderado de la demandante, por lo cual el togado no es parte y menos tiene poder para presentar el avalúo, además que dicho avalúo tampoco fue presentado de común acuerdo por las partes del proceso, esto es no está suscrito por quienes fungen como parte demandante y demandado en este proceso, por lo cual no se podía correr traslado en la forma que hizo en el auto de fecha 20 de agosto 2019 en su numeral 1.

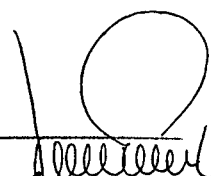
Así las cosas y en aplicación control de legalidad bajo el cual lo autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes tal y como lo ha indicado Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa,*

como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.", encuentra esta judicatura razones suficientes para dejar sin efecto lo actuado en el numeral 1 del auto de fecha 20 de agosto de 2019 (folio 135).

3. En virtud de lo anterior, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la actora, según escrito militante a folio (136), y de contera queda resuelta la petición elevada a folio (137), siendo improcedente señalar fecha para la subasta.

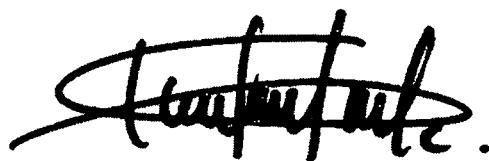
4. En cuanto a la petición militante a folio (13), debe el apoderado hacer uso de las figuras jurídicas para prescindir de una de las partes, elevando la petición que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,


JOHN ERIK LÓPEZ GUZMÁN
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 026 en el día
de hoy ° 4 de Sep de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria